



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-167/2021

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o partido actor	Partido Socialdemócrata de Morelos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u órgano electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JE-167/2021

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 321 y 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Resolución impugnada	Resolución de quince de septiembre, emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/33/2021-3 , en la que determinó la existencia de las conductas contrarias al Código local

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja

El cinco de noviembre de dos mil veinte, el partido actor presentó ante el Instituto local una queja contra un ciudadano en su calidad de precandidato, y contra el partido político Morelos Progresista, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral³.

El escrito de queja fue desechado⁴, porque la persona representante del partido no acreditó su personería⁵.

2. Recurso de apelación local

Inconforme con lo anterior, el partido actor interpuso recurso de apelación, el que fue radicado bajo el número de expediente **TEEM/RAP/16/2021-1** del índice del Tribunal local, quien revocó el acuerdo referido para que se admitiera la queja presentada⁶.

3. Procedimiento

a. Instituto local. El diecisiete de abril se admitió la queja presentada

³ La queja fue registrada en el Instituto local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2021.

⁴ El veintiocho de noviembre siguiente mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2021.

⁵ Visible a fojas 43 a 51 del del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁶ Consultable a fojas 98 a 114 del referido anexo.



por el actor⁷ y el veinticuatro de mayo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

En su oportunidad se remitió el expediente al Tribunal local, así como el informe circunstanciado respectivo.

b. Tribunal local. Una vez recibido lo anterior, se radicó el expediente bajo la clave **TEEM/PES/33/2021-3** del índice de la autoridad responsable.

El dos de junio siguiente el procedimiento fue resuelto y se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Primer Juicio electoral

a. Demanda. En contra de lo determinado, el partido actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, la cual fue radicada bajo el expediente **SCM-JE-102/2021** del índice de esta Sala Regional.

b. Sentencia. El nueve de septiembre siguiente, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución y ordenó que se emitiera una nueva determinación en la que se tuvieran por actualizados elementos de infracción a las normas electorales y que, en plenitud de atribuciones, se impusiera la sanción correspondiente.

5. Resolución impugnada. En términos de lo ordenado por esta Sala Regional, el quince de septiembre, el Tribunal local impuso una amonestación al partido político Morelos Progresista.

6. Segundo Juicio electoral

⁷ Radicadas en el Instituto local bajo las claves IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2021.

⁸ Visible a fojas 196 a 208 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

SCM-JE-167/2021

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, el actor presentó demanda de juicio electoral⁹; una vez recibidos los autos respectivos en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JE-167/2021**¹⁰ y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal local que impuso una amonestación a otro instituto político, ante la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, derivado de una queja interpuesta por el actor, lo que tuvo lugar en el estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

⁹ El veinte de septiembre.

¹⁰ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Acuerdo INE/CG329/2017¹² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹³.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de septiembre¹⁴ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veinte de septiembre siguiente¹⁵ por lo que se cumple con el

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹³ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

¹⁴ Lo que consta en el cuaderno Accesorio único del presente expediente.

¹⁵ Foja 6 del expediente en que se actúa.

plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido político que promueve el juicio electoral está legitimado¹⁶ ya que acude como parte del procedimiento -en su calidad de denunciante -; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada no es exhaustiva, por lo que pretende que sea revocada¹⁷.

De igual forma, el juicio electoral fue promovido por la persona representante del partido actor ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local¹⁸, calidad que se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable, por lo que cuenta con personería para actuar en su nombre.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

TERCERO. Controversia

I. Contexto de la impugnación

En la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-102/2021** del índice de este órgano colegiado se estableció que sí se habían acreditado los elementos de la infracción denunciada.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

¹⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, dos mil ocho, páginas 32 y 33.

¹⁸ Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios y además en autos obra la constancia respectiva.



Ello, porque el supuesto previsto en el artículo 290 párrafo 5¹⁹ de la Ley Electoral no exige para su configuración que las conductas se lleven a cabo -exclusivamente- durante las campañas y las precampañas, como sí lo hace respecto del supuesto establecido en el 209 párrafo 1²⁰ (propaganda gubernamental), ya que las conductas prohibidas pueden surtir efectos negativos en un proceso electoral concreto.

Así, se sostuvo que los hechos denunciados se habían dado una vez iniciado el proceso electoral, a solo siete meses de la jornada electoral y pudieron incidir materialmente en él.

A juicio de esta Sala Regional, el partido denunciado incurrió en las conductas prohibidas por el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, y su correlativo 39 fracción VIII del Código local²¹, al existir elementos gráficos que vinculaban a los objetos materia de la denuncia con una

¹⁹ “Artículo 209. 5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

²⁰ “Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

²¹ “Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases: ... VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a las candidaturas, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”

opción política concreta, que además representaron un beneficio directo a las personas que los recibieron.

Por tanto, se revocó la resolución entonces controvertida para que el Tribunal local individualizara la sanción correspondiente.

II. Resolución impugnada

La autoridad responsable explicó que los hechos acreditados eran, entre otros:

- Que el partido denunciado, a través de su Comité Ejecutivo Estatal había aprobado el programa “Apoyo a tu Economía”.
- Que los actos que se llevaron a cabo dentro del programa “Apoyo a tu Economía” transcurrieron durante septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte y que se habían entregado ciento veintidós tinacos de agua a bajo costo, los cuales contenían el logotipo y emblema del partido político denunciado.

El Tribunal local explicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, está prohibida la entrega de un bien o servicio y que era presumible como un indicio de presión sobre el electorado, en similares términos a lo que señala el artículo 39 fracción VIII del Código local.

La autoridad responsable sostuvo que la entrega directa de un bien mueble se había comprobado a través de documentales privadas consistentes en peticiones de diversas personas para ser consideradas en el programa, así como publicaciones en la red social “Facebook”, concretamente en la plataforma digital del candidato del



partido denunciado a la diputación por el distrito 07 con sede en Cuautla, Morelos²².

Según el Tribunal local, las publicaciones alcanzaron solamente sesenta y seis vistas, lo que no estimó trascendental, ya que el referido candidato obtuvo una cantidad de votos significativamente menor al primer lugar, ya que el partido MORENA logró quince mil novecientos setenta y cinco sufragios, mientras que Progresá Morelos -denunciado- tres mil cuatrocientos setenta y nueve.

Por ende, para la autoridad responsable la actuación no había otorgado una ventaja en la votación, sin embargo sí había vulnerado la equidad y era una infracción a la norma que expresamente prohibía realizar tales actividades, por lo que consideró a la conducta como leve e impuso una amonestación.

III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²³, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁴, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para que se aumente la sanción, ya que el promovente estima que se dejó de verificar la reincidencia del partido político denunciado.

²² Mediante publicaciones hechas el ocho, diez, catorce, quince, diecisiete y veinte de octubre, haciendo notar que para el veinticuatro de mayo no estaban ya colocadas tales imágenes.

²³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

El actor expone que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque solamente se impuso al partido denunciado como sanción una amonestación pública, ya que la conducta fue calificada como leve y que no existía reincidencia.

Según el partido actor, la autoridad responsable perdió de vista que en la resolución del procedimiento especial sancionador identificado como TEEM/PES/02/2021-2, se amonestó al partido denunciado al haberse acreditado la contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral por la comisión de actos anticipados de campaña.

Para el actor, en ambos procedimientos se vulneró un bien jurídico idéntico y se actualizó la misma infracción al haberse acreditado la entrega directa de un bien o servicio, lo que está prohibido por la norma electoral.

Así, el partido actor indica que la resolución impugnada no estableció la configuración de la reincidencia, ya que en la resolución del procedimiento TEEM/PES/02/2021-2 se demostró que el partido Morelos Progresista otorgó un servicio (sanitización gratuita en las calles de diversos municipios), lo que contravino el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.

Según el promovente, se debería tener por acreditada la reincidencia, por lo siguiente:

- El período en que se cometió la infracción anterior reitera la infracción, ya que ambas conductas se realizaron dentro del proceso electoral.



- La naturaleza de las conductas y la similitud en las normas infringidas, ya que ambas infracciones consistieron en la entrega de bienes o servicios al electorado.
- La resolución anterior tiene el carácter de firme.

Por tanto, el partido actor considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y debe ser revocada al haberse demostrado las conductas desplegadas, así como su contravención a la Ley Electoral y al Código local, por lo que deben sancionarse para evitar la reincidencia.

IV. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²⁵ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente retomar el marco legal aplicable al caso concreto.

Como quedó establecido previamente, el numeral 209 párrafo 5 de la Ley Electoral proscribire a los partidos políticos o las personas

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

SCM-JE-167/2021

candidatas la entrega de cualquier tipo de material que implique la entrega de un bien o servicio y que ofrezca algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, entregado por sí o interpósita persona.

Lo anterior, porque por disposición de la misma ley, se presume que son un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese mismo tenor, el artículo 39 del Código local en su fracción VIII replica la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Ello, porque de igual modo a lo que señala la Ley Electoral, tales conductas se presumirán como indicios de presión a las personas electoras con el ánimo de incidir en los sufragios que emitan el día de la jornada electoral.

Ahora bien, para la individualización de sanciones, en el artículo 397 del Código local se establece que una vez acreditada la existencia de una infracción a la normativa electoral, se deben tomar en consideración, las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código local, en atención al bien jurídico tutelado (fracción I).



- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (fracción II).
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (fracción V).

En ese tenor, en el numeral 399 del Código local se prevé que será reincidente el ente o persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones normativas, incurra nuevamente en la misma conducta contraria al ordenamiento legal

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 41/2010²⁶, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN** estableció que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Como se desprende del marco normativo previo, la reincidencia es un elemento que debe tomarse en cuenta al momento de imponer una sanción por la contravención a las normas electorales, al ser necesario que se analice la repetición de conductas transgresoras a efecto de evitar la incidencia en ellas.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 45 y 46.

Esto no significa que deba existir una identidad en las conductas ni que se dé un doble análisis de los actos que motivaron la imposición de una sanción, sino que debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación de naturaleza similar, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución²⁷.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el partido actor son esencialmente **fundados**, porque en efecto, el Tribunal local en forma dogmática negó que se actualizaba la reincidencia, sin embargo no hizo patente cómo arribó a dicha conclusión; esto es, no dejó claro si en el caso concreto se configuraba la repetición de las conductas transgresoras cuando individualizó e impuso la sanción relativa a los hechos que tuvo por comprobados.

Bajo esa tesitura, el Tribunal local no hizo una calificación exhaustiva de la infracción ni de la individualización de la sanción; de ahí que no haya analizado si el partido denunciado era infractor reincidente.

Esto es así, porque en la resolución impugnada se sostuvo en forma literal, lo siguiente:

“4. La reincidencia.

No se actualiza la hipótesis de reincidencia, ya que no existe una repetición de actos en los cuales se desprenda que el partido político haya infringido la norma con antelación. De suerte que, resulta una conducta primigenia en la transgresión de una norma”.

²⁷ Al respecto, véanse las tesis aisladas I.18o.A.13 A de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo IV, página 3216, así como 1a. CXLIII/2013 de rubro: **REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 573.



No obstante, tal como lo sostuvo el partido actor, en los autos del procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/02/2021-2**²⁸, del índice del Tribunal local, se impuso una amonestación al partido Morelos Progresista, por la infracción al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.

La resolución en cita es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios²⁹, toda vez que consta en los autos del diverso juicio electoral **SCM-JE-17/2021** al haberse emitido en cumplimiento de la sentencia de dicho juicio.

Así, se tiene que en dicho procedimiento y en lo que al caso interesa, el Tribunal local se pronunció sobre los siguientes puntos:

- Estableció que el partido Morelos Progresista había incurrido en una falta de cuidado, porque dos personas precandidatas realizaron actos anticipados de campaña fuera de los plazos previstos por el Código local.
- Se tuvo por acreditada la infracción al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, porque se entregó un servicio consistente en la sanitización de diversas calles del municipio de Puente de Ixtla, Morelos a través de un vehículo que portaba propaganda del partido y las personas denunciadas.

²⁸ Consultable adicionalmente en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/PES-02-2021-2-A.pdf>

²⁹ Así como de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

SCM-JE-167/2021

- Que ante el servicio entregado y el contexto sanitario actual, las personas beneficiadas podrían asociar el apoyo social con su ánimo de voto.
- Que el partido Morelos Progresista había incurrido en una falta de deber de cuidado, lo que trasgredió el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, motivo por el cual se impuso una amonestación pública.

En ese tenor, asiste la razón al partido actor cuando relata que la resolución impugnada no fue exhaustiva, porque en forma contraria a lo que se expuso en ella, el Tribunal local debió verificar si el partido denunciado fue amonestado por la infracción a la misma norma en forma previa y a partir de que esa resolución adquirió firmeza, corroborar si se cumplían los extremos previstos para su calificación.

Al respecto es dable precisar que la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-61/2010**, estableció que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, en un sentido amplio, cuando el ente infractor o la persona que han sido juzgadas y condenadas por sentencia firme e incurrir nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

De igual forma, la Sala Superior explicó que una persona infractora es reincidente **siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionada con anterioridad**, por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada³⁰.

Tal criterio debería ser verificado en el caso concreto, ya que la prohibición descrita en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral

³⁰ La Sala Superior también expuso que a quien se le imputa una conducta reincidente, únicamente puede argumentar válidamente en su defensa, que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.



aplica en forma general para el reparto de cualquier tipo de material que implique la **entrega de un bien o servicio**, por lo que la transgresión a la norma se configura una vez acreditados los actos, lo que debió ser materia de análisis expreso de la autoridad sancionadora para determinar si existió la repetición de conductas infractoras.

En tal virtud, en la jurisprudencia 41/2010³¹, ya invocada de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo, son los siguientes:

1. Que el ente o persona infractora hayan cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores quien comete la infracción haya sido sancionada por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

De dichos aspectos es dable colegir que el Tribunal local no fue exhaustivo al calificar la reincidencia del partido entonces denunciado, **ya que válidamente podría verificar la existencia de infracciones previas y firmes**, por conductas de naturaleza similar y respecto del mismo bien jurídico que tutelan tanto la Ley Electoral como el Código local, así como la temporalidad en la que fueron

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 45 y 46.

SCM-JE-167/2021

impuestas las sanciones y los hechos materia del presente procedimiento.

Esto, ya que de conformidad con lo que señala el numeral 399 del Código local es reincidente el ente o persona que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones del propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, cuestión que debía revisar de manera expresa la autoridad responsable, señalando los procedimientos que tomó en cuenta para arribar a la conclusión relativa a si hubo o no reincidencia.

Por ende, el Tribunal local estuvo en aptitud de corroborar si dentro de los expedientes que ha resuelto, el partido denunciado ya había cometido una trasgresión al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, así como al numeral 39 fracción VIII del Código local, para efecto de calificar la existencia de conductas reincidentes, el lapso en que se cometió la infracción anterior; la naturaleza de las conductas y en su caso, la similitud en las normas infringidas, así como la firmeza de alguna resolución que se hubiera emitido en forma previa y partiendo de la existencia de ésta, determinar si se acreditaban los extremos para decretar la existencia de conductas reincidentes.

Lo anterior, porque los expedientes sustanciados y resueltos por la autoridad responsable son hechos notorios en términos de lo que señala el artículo 365 párrafo tercero del Código local, así como con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4³² emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR**

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 2023.



CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, fue inadecuado que el Tribunal local no explicara por qué no se acreditaba la reincidencia y no hizo evidente si se cumplían los requisitos mínimos para tenerla o no por configurada, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser revocada parcialmente para que la responsable **la analice al tenor de los parámetros descritos por la Sala Superior en la jurisprudencia invocada y con base en ella, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente.**

Ello, en el entendido de que, al no haber sido motivo de controversia algún otro aspecto de la resolución, las restantes consideraciones y fundamentos que la sustentan deben permanecer intocados para los efectos a que haya lugar.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a anteriormente razonado, **se revoca parcialmente** la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local emita otra determinación en la que verifique si en la especie, se actualizan o no los elementos para tener por configurada la reincidencia, tomando en consideración las circunstancias, las infracciones previas y firmas del partido denunciado y los hechos materia del actual procedimiento para que -en su caso- en plenitud de jurisdicción, emita de forma fundada y motivada, el pronunciamiento que estime conducente³³.

Para tal fin, se concede al Tribunal local un plazo de diez días

³³ En similares términos la Sala Superior resolvió los juicios electorales SUP-JE-193/2021 y su acumulado SUP-JE-194/2021 de su índice.

SCM-JE-167/2021

naturales contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente sentencia, de lo cual deberá notificar a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra anexando las constancias correspondientes

Esto, reiterando que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó en la resolución impugnada y que no fueron materia de esta impugnación, deben permanecer incólumes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal local; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-167/2021

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁴.

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.